

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1883/2013</b>	Adriana Camacho Solís	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 31/Enero/2014
Ente Obligado: Consejo Para Prevenir Y Eliminar La Discriminación En La Ciudad De México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Funde y motive el cambio de modalidad, y proporcione la información de interés de la particular en medio electrónico (CD) previo pago de derechos, con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</li></ul>		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ADRIANA CAMACHO SOLÍS

### **ENTE OBLIGADO:**

CONSEJO PARA PREVENIR Y  
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1883/2013**

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1883/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana Camacho Solís, en contra de la respuesta emitida por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0303900023213, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Solicito copias de los acuerdos, así como toda la documentación elaborada o derivada de las juntas de gobierno y de la asamblea consultiva que se han realizado en lo que va de este año” (sic)*

II. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado a través del oficio COPRED/OIP/109/2013 de la misma fecha, procedió a la ampliación del plazo de respuesta, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. El doce de noviembre de dos mil trece, través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se generó el “*Acuse de caducidad de plazo*”, toda vez que la solicitud de información no fue gestionada dentro del plazo concedido para tal efecto.



IV. El doce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado remitió el oficio COPRED/OIP/142/2013 del once de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Enlace de la Oficina de Información Pública del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, mediante el cual respondió lo siguiente:

*“Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, recibidas en esta Oficina a través del Sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0303900023213 donde solicita lo siguiente:*

*De conformidad al artículo 11 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que está les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.*

*Derivado de lo anterior, adjunto para su pronta referencia, copia simple del oficio COPRED/P/782/2013 suscrito por la Subdirección de Planeación, quien da respuesta a su petición en la competencia de este Consejo.*

*Conforme al oficio citado su información se encuentra en medio electrónico, lo que de acuerdo a los artículos 48 y 51 de la Ley de Transparencia del D.F. y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, le genera gastos por concepto de reproducción en un disco compacto, para lo cual se elabora mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recibo de pago correspondiente.*

*Asimismo, en términos del artículo 57 de la Ley en materia, la Coordinación de Administración y Finanzas del COPRED, pone a su disposición la documentación de la que consta su requerimiento, mediante consulta directa, situación que de ser su interés llevar a cabo y con el propósito de atenderle de manera adecuada, dejamos abierta la fecha de su visita con el propósito de que, para su comodidad se comunique a nuestras oficinas a efecto de agendar la fecha de su preferencia ( Calzada México-Tacuba No. 592, segundo piso, Edificio anexo Sur del Metro Cuitlahuac, Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11400. Tel: 5396 72 85 y correo electrónico [oipecopred@gmail.com](mailto:oipecopred@gmail.com). Lunes a Viernes 9:00- 15:00 hrs).*

*No omitimos mencionar, que cuenta con 30 días hábiles a partir de que surta efecto la notificación del presente, para agendar su visita y/o realizar el pago correspondiente, el cual de no llevarse en el periodo mencionado, dará por cancelada su solicitud de información.*

*De efectuar el pago correspondiente por derecho de acceso a la información, una vez comprobada tal circunstancia a través del sistema electrónico INFOMEX, su información le será proporcionada en las instalaciones de este Consejo, dentro del periodo establecido en el artículo 51 de la Ley en materia...” (sic)*



A dicha respuesta, el Ente Obligado adjuntó el oficio COPRED/P/782/2013 del once de noviembre de dos mil trece, emitido por la Subdirectora de Planeación, cuyo contenido se describe a continuación:

*“... Al respecto le informo que la documentación solicitada se encuentra bajo la modalidad de medio magnético, por lo que en términos de lo establecido por el Artículo 48 de la Ley de Transparencia de acceso a la información pública del Distrito Federal, se requiere el pago de Derechos correspondiente para poder realizar la entrega de la información. Ahora bien en caso de no poder realizar el pago, la información se encuentra a disposición del solicitante en esta Subdirección de Planeación para ser consultada en un horario que comprende de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, por lo que en caso de realizar la consulta físicamente, se requiere de hacer cita por conducto de la Oficina de Información Pública a su digno cargo...” (sic)*

V. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de los tiempos de entrega, costos y contenido de la respuesta generada por el Ente Obligado a su solicitud de información.

VI. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0303900023213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio COPRED/OIP/156/2013 del tres de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Enlace de la Oficina de Información Pública del Consejo para



Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, expresando lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información.
- Confirmó que la solicitud de información se contestó un día después del plazo establecido para tal efecto; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procedió a dar respuesta toda vez que dicho artículo expresa que una vez caducado el término señalado, el Ente Obligado tendrá la posibilidad de entregar la información después de diez días hábiles de que haya concluido el término para poder contestarla.
- Respecto de la inconformidad de la particular por el modo de entrega de la información, señaló que en la respuesta impugnada gestionó la entrega de la información previo pago de derechos, no obstante procedería a entregar la información sin costo alguno, previa cita en las instalaciones del Ente Obligado.

Asimismo, a su informe de ley, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del acuerdo administrativo del veintidós de noviembre de dos mil trece, mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión **RR.SIP.1883/2013**.
- Copia simple del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303039000002.
- Copia simple del diverso denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0303900023213.
- Impresión de la pantalla denominada “Aviso de Sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”.
- Impresión de la pantalla del paso “Documenta la ampliación de plazo a la solicitud”.
- Impresión de la pantalla del paso “Confirma ampliación de plazo a la solicitud”.



- Copia simple del oficio COPRED/OIP/109/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, suscrito por la Enlace de la Oficina de Información Pública.
- Impresión de la pantalla del paso *“Acuse de ampliación de plazo”*.
- Copia simple del *“Acuse de ampliación de plazo”* del veinte de noviembre de dos mil trece.
- Impresión de la pantalla del paso denominado *“Notificación de la ampliación del plazo”*.
- Impresión de la pantalla del diverso denominado *“Documenta la respuesta de información vía INFOMEX”*.
- Impresión de la pantalla denominada *“Acuse solicitud fuera de tiempo”*.
- Copia simple del formato *“Acuse de caducidad de plazo”* del veinte de noviembre de dos mil trece.
- Impresión de la pantalla del paso *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”*.
- Copia simple del oficio COPRED/OIP/142/2013 del once de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Enlace de la Oficina de Información Pública.
- Copia simple del oficio COPRED/P/782/2013 del once de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Planeación.
- Impresión de la pantalla del paso *“Acuse de Información Vía INFOMEX”*.
- Copia simple del *“Acuse de información entrega vía INFOMEX”* del veinte de noviembre de dos mil trece.
- Copia simple del oficio COPRED/OIP/100/2013 del catorce de octubre de dos mil trece.
- Copia simple del oficio COPRED/P/683.b/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Planeación.
- Copia simple del oficio COPRED/OIP/116-BIS/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, suscrito por la Enlace de la Oficina de Información Pública.



- Copia simple del oficio COPRED/P/782/2013 del once de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Planeación.

**VIII.** Mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la



actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“Solicito copias de los acuerdos, así como toda la documentación</i>	<p><b>OFICIO. COPRED/OIP/142/2013 del once de noviembre de dos mil trece</b></p> <p><i>Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, recibidas en esta Oficina a</i></p>	<p><b>Primero.-</b> Tiempo de entrega de la información.</p>



<p>elaborada o derivada de las juntas de gobierno y de la asamblea consultiva que se han realizado en lo que va de este año” (sic)</p>	<p>través del Sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0303900023213 donde solicita lo siguiente:  <i>De conformidad al artículo 11 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que está les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.</i>  <i>Derivado de lo anterior, adjunto para su pronta referencia, copia simple del oficio COPRED/P/782/2013 suscrito por la Subdirección de Planeación, quien da respuesta a su petición en la competencia de este Consejo. Conforme al oficio citado su información se encuentra en medio electrónico, lo que de acuerdo a los artículos 48 y 51 de la Ley de Transparencia del D.F. y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, le genera gastos por concepto de reproducción en un disco compacto, para lo cual se elabora mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recibo de pago correspondiente.</i>  <i>Asimismo, en términos del artículo 57 de la Ley en materia, la Coordinación de Administración y Finanzas del COPRED, pone a su disposición la documentación de la que consta su requerimiento, mediante consulta directa, situación que de ser su interés llevar a cabo y con el propósito de atenderle de manera adecuada, dejamos abierta la fecha de su visita con el propósito de que, para su comodidad se comuniquen a nuestras oficinas a efecto de agendar la fecha de su preferencia ( Calzada México-Tacuba No. 592, segundo piso, Edificio anexo Sur del Metro Cuitlahuac, Colonia Popotla, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11400. Tel: 5396 72 85 y correo electrónico <a href="mailto:oipecopred@gmail.com">oipecopred@gmail.com</a>. Lunes a Viernes 9:00- 15:00 hrs).</i></p>	<p><b>Segundo.-</b> Costo de generación de la información.</p> <p><b>Tercero.-</b> Contenido de la información.</p>
--	--	---



	<p><i>No omitimos mencionar, que cuenta con 30 días hábiles a partir de que surta efecto la notificación del presente, para agendar su visita y/o realizar el pago correspondiente, el cual de no llevarse en el periodo mencionado, dará por cancelada su solicitud de información.</i></p> <p><i>De efectuar el pago correspondiente por derecho de acceso a la información, una vez comprobada tal circunstancia a través del sistema electrónico INFOMEX, su información le será proporcionada en las instalaciones de este Consejo, dentro del periodo establecido en el artículo 51 de la Ley en materia.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0303900023213, del oficio COPRED/OIP/142/2013 del once de noviembre de dos mil trece, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”; a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*



*prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente recurrido confirmó que contestó la solicitud de información un día después del plazo establecido para tal efecto, asimismo, respecto de la inconformidad realizada por la recurrente en cuanto al cobro de los gastos de reproducción de la información, señaló que procedería a entregar la información sin costo alguno, previa cita en las instalaciones del Ente Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a efecto de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función de los agravios formulados.

En ese sentido, se procede al estudio del agravio **primero**, en el cuál la recurrente se inconformó por el tiempo de entrega de la información, por lo que a continuación se procede a analizar si le asiste la razón y si la respuesta emitida fue notificada fuera del término establecido para tal efecto.

A efecto de determinar si la respuesta fue notificada fuera del término establecido, es necesario establecer en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.



Por lo anterior, se procede a valorar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, en la cual se advierte que la información de interés de la particular versa respecto de que se le entregue copias de los acuerdos, así como de toda la documentación elaborada o derivada de las juntas de gobierno y de la asamblea consultiva que se han realizado durante el transcurso de dos mil trece.

Por ese motivo, es necesario identificar si lo solicitado por la particular se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio, a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 14, el cual señala:

**Artículo 14.-** *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

*I. El marco normativo aplicable al Ente Obligado, en la que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia;*

*II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*III. La relativa a las funciones, objetivos y actividades relevantes del Ente Obligado, así como incluir indicadores de gestión;*

*IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;*

*V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;*

*VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de*



*compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;*

*VII. Una lista con el importe por concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente los servidores públicos hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión;*

*VIII. La relación de los bienes que le sean asignados y el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a trescientos cincuenta veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, así como el catálogo o informe de altas y bajas;*

*IX. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al Ente Obligado, y el seguimiento a cada una de ellas;*

*X. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:*

*a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;*

*b) Los montos destinados a gastos relativos a Comunicación Social;*

*c) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;*

*d) Las bases de cálculo de los ingresos;*

*e) Los informes de cuenta pública;*

*f) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos ; y*

*g) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y*

*h) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da.*

*XI. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley;*



*XII. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública;*

*XIII. Los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XIV. La relación del número de recomendaciones emitidas al Ente Obligado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;*

*XV. Con respecto a las auditorías y revisiones, un informe que contenga lo siguiente:*

*a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los Entes Obligados;*

*b) El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;*

*c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y*

*d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el Ente Obligado.*

*XVI. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;*

*XVII. Los convenios institucionales celebrados por el Ente Obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia;*

*XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*XIX. Los informes que debe rendir el ente obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación;*

*XX. Los servicios y programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;*



*XXI. Sobre los programas de apoyo o subsidio deberá difundirse el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso, así como los padrones de las personas beneficiarias;*

*XXII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*

*XXIII. La relacionada con los programas y centros destinados a la práctica de actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo sus direcciones, horarios y modalidades;*

*XXIV. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Entes Obligados, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;*

*XXV. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;*

*XXVI. Cuenta Pública, y*

*XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el expediente respectivo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*1. La convocatoria o invitación emitida;*

*2. Los nombres de los participantes o invitados;*

*3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

*4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;*

*6. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*7. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración, y*



8. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.*

b) *De las adjudicaciones directas:*

1. *Los motivos y fundamentos legales aplicados;*

2. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*

3. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*

4. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

5. *El número del contrato, la fecha del contrato, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

6. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda, y*

7. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.*

c) *Incluir el padrón de proveedores y contratistas.*

*Los Entes Obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada ente.*

*Las Oficinas de Información Pública de los Entes Obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.*

*La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.*

Del artículo transcrito, se advierte que la información de interés de la particular **no** se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio, a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la ley de la materia, por lo que el plazo para dar respuesta fue de



diez días hábiles, de acuerdo con el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y del numeral 9, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que al efecto establecen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 51.-** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**9.** *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibida la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

...

Asimismo, de la revisión efectuada al *historial* de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, se advierte que el veintitrés de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular una ampliación del plazo de respuesta.



Ahora bien, con la finalidad de determinar si tal y como lo refirió la particular, el Ente recurrido emitió la respuesta con *tardanza*, es decir, fuera de los plazos legales, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (transcrito anteriormente) señala que toda solicitud de información realizada será satisfecha en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que se tenga por recibida o desahogada la prevención que pudo haberse notificado; sin embargo, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

Bajo ese contexto normativo, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión; por lo que derivado de la revisión realizada al sistema electrónico “*INFOMEX*”, se desprende de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*”, que la particular presentó su solicitud el trece de octubre de dos mil trece, a las trece horas con diecisiete minutos (13:17), por lo cual se tuvo por presentada hasta el **catorce de octubre de dos mil trece** y considerando que la información requerida no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 de la ley de la materia, se tiene que el plazo de respuesta fue de diez días hábiles, motivo por el cual el plazo para emitir la respuesta transcurrió del **quince al veintiocho de octubre de dos mil trece**; sin embargo, el **veintitrés de octubre de dos mil trece**, el Ente Obligado **notificó a la ahora recurrente una ampliación del plazo para emitir respuesta**, por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicho Ente tenía hasta el **once de noviembre del dos mil trece**, para emitir su respuesta, hecho que no aconteció en el presente asunto, ya que de la revisión a la constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Ente notificó su respuesta hasta el **doce de noviembre del dos mil trece**.



En ese sentido, es claro que el Ente Obligado emitió la respuesta impugnada fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por ende, el agravio **primero** de la recurrente es **fundado** pero **inoperante**, toda vez que se trata de un acto consumado de modo irreparable.

Por otra parte, en el agravio **segundo**, la recurrente señaló que se encontraba inconforme respecto de los costos por gastos de reproducción de la información solicitada.

Al respecto, se debe decir que teniendo a la vista la respuesta impugnada se observa que el Ente Obligado señaló a la particular que la información solicitada se encontraba en medio electrónico, **la cual le sería proporcionada por medio de disco compacto, previo pago de gastos de reproducción**; asimismo, puso a disposición la información solicitada, por medio de consulta directa, dejando abierta la fecha para efectos de que la ahora recurrente agendara el día de su preferencia, para realizar la consulta de la información.

Ahora bien, toda vez que el agravio de la recurrente refiere que el Ente Obligado le indicó que debería pagar los gastos de reproducción de la información, este Órgano Colegiado considera necesario traer a colación la siguiente normatividad:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 11.-...***

*Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*



**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.**

...

**Artículo 48.-** Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.

**Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:**

**I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**

**II. El costo de envío; y**

**III. La certificación de documentos cuando proceda.**

...

**Artículo 51.-...**

**El Ente Obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.**

**Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el Ente Obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles.**

...

**Artículo 54.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...



Asimismo, el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, dispone que:

***Artículo 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:***

...

De la normatividad anterior, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- Los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.
- En caso de que la información no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, previo pago de derechos por reproducción de la información.

Ahora bien, toda vez que la particular requirió “***copias*** de los acuerdos, así como toda la documentación elaborada o derivada de las juntas de gobierno y de la asamblea consultiva que se han realizado en lo que va de este año” y el Ente Obligado refirió que dicha información se encontraba en una modalidad distinta a la solicitada (medio electrónico), es claro que le asiste la razón para realizar el cobro de la información.

Lo anterior es así, en virtud de que realizar u obtener copias de la información de interés de la particular sería procesamiento de información, hecho a la cual no está obligado el Ente recurrido, pero sí de proporcionar la información en el estado en que se



encuentre en sus archivos, previo pago de los derechos por reproducción de la información, con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En ese sentido, este Instituto determina que no le asiste la razón a la recurrente respecto del costo de la información, por lo que el agravio **segundo** resulta **infundado**.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que en la respuesta impugnada, si bien el Ente Obligado no proporcionó la información de interés de la particular en la modalidad solicitada porque la detentaba en forma distinta, lo cierto es que fue omiso en indicar los motivos y los fundamentos por los que se ofreció el acceso a la información en una modalidad distinta a la solicitada, aunque haya señalado como fundamento el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, este no resulta aplicable para el cambio de modalidad, ni señaló los motivos por los cuales dicho artículo resultaba aplicable al caso concreto.

Por ese motivo, resulta evidente que el Ente Obligado no garantizó a cabalidad el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la particular, por lo que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión**, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso en concreto.



Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

Así como en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite***



*expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado**; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*



*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

Lo anterior es así, en virtud de que en la respuesta impugnada el Ente Obligado fundamentó su actuar en disposiciones legales que no se encontraban totalmente relacionarlas con el caso en concreto y procedió a emitir una respuesta en la cual cambio la modalidad solicitada de la información, sin motivar y fundamentar su actuar.

Finalmente, respecto del agravio **tercero**, en el cual la recurrente manifestó su inconformidad en relación con el contenido de la información, este Instituto considera que éste resulta **inoperante**, ya que se agravió en cuanto al contenido de una información que todavía no detenta, por lo que no es jurídicamente válido que a través del presente medio de impugnación pretenda inconformarse del contenido de una respuesta que no conoce, ni exponer las razones o argumentos por las cuales demuestre el agravio que le causó la respuesta; ya que como es evidente la ahora recurrente todavía no tiene conocimiento del contenido de la información requerida, por lo que el agravio en estudio no puede ser analizado y en consecuencia es **inatendible**.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

*No. Registro: 173,593*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Enero de 2007*

*Tesis: I.4o.A. J/48*



Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, y se le ordena que:

- Funde y motive el cambio de modalidad, y proporcione la información de interés de la particular en medio electrónico (CD) previo pago de derechos, con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México y se le ordena que emita



una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**